



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 609

Bogotá, D. C., martes, 2 de junio de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co



RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DEL SECTOR ESTATAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

<div style="text-align: center;">  <p>Ambiente</p> </div> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General CÁMARA DE REPRESENTANTES secretaria.general@camara.gov.co Carrera 7 No. 8-68 Bogotá Ciudad</p> <p>ASUNTO: Traslado por competencia: pronunciamiento de Sintra Uniestado sobre el Proyecto de Ley No.050 de 2025 "Por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios".</p> <p>Radicado Ministerio de Ambiente 2026E1027261</p> <p>Respetado secretario Lacouture,</p> <p>Reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el contenido del documento remitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores Unidos del Sector Estatal – SINTRAUNIESTADO, en relación con el Proyecto de Ley No.050 de 2025 Cámara "Por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios", nos permitimos, en virtud de la Ley 1755 de 2015 artículo 21, realizar el traslado por competencia, considerando que el proyecto de ley se encuentra en trámite en la Cámara de Representantes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Luz Dary Carmona Moreno</p> <p>Firmado digitalmente por Luz Dary Carmona Moreno Fecha: 2026.06.01 12:15:11 -05'00'</p> <p>LUZ DARY CARMONA MORENO Viceministra de Ordenamiento Ambiental del Territorio (E)</p> <p>Consolidó: Andrea Silva Porras</p> <p>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente</p> <p style="text-align: right;">Página 1 1</p> <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia Comutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301</p>	<div style="text-align: center;">  <p>SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DEL SECTOR ESTATAL – SINTRAUNIESTADO NIT. 901310504-9 Personería Jurídica N° 1495 del 10-06-2019 MinTrabajo.</p> </div> <p>Santiago de Cali, mayo de 2026</p> <p>El Sindicato Nacional de Trabajadores Unidos del Sector Estatal – SINTRAUNIESTADO, alerta y a su vez RECHAZA vehementemente el Proyecto de Ley 050 DE 2026, "por el cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>Hoy el proyecto de Ley 050 de 2025, nuevamente quiere ser impulsado en la Cámara de Representantes y pretende despojar el Patrimonio Autónomo de la CVC y de los Vallecaucanos, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> La persona que lideran el proyecto de Ley en la Cámara Representantes, es: el representante por Santander CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO quien obtuvo 39.3751 votos en las pasadas elecciones, y pretende DESPOJAR DESCARADAMENTE los recursos de dos (2) Corporaciones como lo son: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga (CDBM), es de anotar que el anotado representante no es del Valle del Cauca, no tienen idea del trabajo que ha realizado la CVC en el departamento, y con este proyecto amenaza la estabilidad laboral de al menos 300 funcionarios de la CVC. El proyecto de Ley 050 DE 2026 pretende, con el argumento de conflicto de interés, RAPAR DESCARADAMENTE, 1.4 BILLONES DE PESOS a la CVC, recursos asignados legalmente en el año 1994, por la venta de EPSA. El proyecto de Ley es muy ligero en el análisis jurídico por cuanto ya se ha legislado sobre el tema (Ley 1151/2027 art 92, y Ley 1450/2011 art 22), por ello lo consideramos como UN LIGERO y RAPAZ DESPOJO DEL PATRIMONIO de la CVC y de los Vallecaucanos. El proyecto de Ley, en su DESPOJO RAPAZ obliga a entregar, sin mayores condicionamientos, los recursos que se les despojaría, y obliga a repartir su patrimonio entre las empresas de servicios públicos domiciliarios e todo el departamentos, brevemente establece: "A partir de un (01) año de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales que posean participación accionaria sobre Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, deberán cederlas a las entidades territoriales que sean destinatarias en la prestación de servicios públicos domiciliarios de tales empresas, teniendo en cuenta los criterios de ponderación, proporcionalidad y equidad". El proyecto de Ley, afecta nuestros derechos laborales, estabilidad, bienestar del trabajador y sus familias, desarrollo profesional, libertad de asociación, con reestructuración ...NO QUEREMOS MASACRE LABORAL, hoy no sabemos, cual es el interés del ponente del proyecto 050 de 2026, máxime, cuando el proyecto
---	--

<p>podría beneficiar significativamente el programa de readquisición de acciones de Celsia aprobado en la Asamblea General de Accionistas de 2023, dado que el programa contempla la recompra de hasta 106.890.258 acciones, representando el 9,99% de las acciones en circulación, eso, por cuanto el proyecto de Ley exige la cesión de acciones a entidades territoriales, lo cual podría facilitar una mayor redistribución y acceso, con la entrega a los entes territoriales, a estos activos por parte de la empresa privada.</p> <p>Análisis Técnico, Jurídico y Socioeconómico del Carácter Lesivo del Proyecto de Ley 050 de 2025 para el Fortalecimiento del Sistema Nacional Ambiental y la Estabilidad Laboral en Colombia</p> <p>La configuración del Estado Social de Derecho en Colombia, a partir de la Constitución Política de 1991, estableció un mandato imperativo para la protección del medio ambiente, delegando en las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) la función de máximas autoridades ambientales en sus respectivas jurisdicciones. Este diseño institucional, fundamentado en la autonomía técnica, administrativa y financiera, enfrenta hoy una amenaza estructural con el trámite legislativo del Proyecto de Ley 050 de 2025 en la Cámara de Representantes, el cual busca prohibir la participación accionaria de estas entidades en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Desde la perspectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Unidos del Sector Estatal (SINTRAUNIESTADO), este análisis pretende documentar la naturaleza regresiva de dicha iniciativa, la cual compromete no solo el patrimonio ambiental de regiones como el Valle del Cauca y Santander, sino la estabilidad de cientos de familias vinculadas a la gestión pública ambiental.</p> <p>Génesis y Contexto Legislativo del Proyecto de Ley 050 de 2025</p> <p>El Proyecto de Ley 050 de 2025 es el resultado de la nueva radicación de una iniciativa previa, el Proyecto de Ley 235 de 2023, que, tras haber sido aprobado en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, no encontró surtir los debates necesarios en el tránsito de legislaturas, lo que conllevó a su retiro. La nueva propuesta, presentada formalmente el 22 de julio de 2025, mantiene el núcleo temático de su antecesora, bajo el liderazgo del representante Cristian Danilo Avendaño Fino.</p> <p>El objeto del proyecto, plasmado en su primer artículo, es fortalecer la acción institucional y la legitimidad de las CAR mediante la prohibición de su participación en el capital social de las empresas de servicios públicos domiciliarios (ESPD). No obstante, los argumentos presentados en la exposición de motivos, contenidos en la Gaceta del Congreso 1216 de 2025, sugieren que existe un conflicto de intereses inherente cuando una autoridad ambiental ejerce funciones de fiscalización sobre empresas de las cuales es accionista. Esta premisa ignora la realidad histórica y operativa de corporaciones como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), las cuales han gestionado estos activos como un mecanismo de sostenibilidad financiera frente a las fluctuaciones del presupuesto nacional.</p>	<p>La pretensión de los legisladores es que las CAR cedan sus participaciones accionarias a las entidades territoriales (municipios y departamentos) en un plazo de un año. Desde la óptica de SINTRAUNIESTADO, esta medida no representa un fortalecimiento, sino una estrategia de descapitalización masiva que dejaría a las corporaciones sin los recursos necesarios para sufragar gastos de inversión y nómina, afectando la autonomía consagrada en el artículo 150 de la Constitución Política.</p> <p>El Conflicto de Intereses: Análisis de una Falacia Jurídica</p> <p>Uno de los pilares del Proyecto de Ley 050 de 2025 es la supuesta violación de los principios de imparcialidad y moralidad administrativa. Los autores argumentan que la función de otorgar licencias ambientales, concesiones de agua y permisos de vertimientos se ve comprometida cuando la CAR es socia de la empresa solicitante. Sin embargo, esta interpretación ha sido desvirtuada por el Consejo de Estado, que ha señalado que el conflicto de intereses debe ser directo, real y particular, y no una presunción abstracta basada en la titularidad de acciones por parte de una entidad pública.</p> <p>La jurisprudencia colombiana, específicamente la sentencia del 19 de marzo de 2014 (Expediente 2008-00139-001), determinó que no existe conflicto de intereses por la participación de las CAR en las ESPD. El tribunal argumentó que las funciones administrativas de control y vigilancia se rigen por el interés general y el debido proceso, los cuales son independientes de la gestión patrimonial de la entidad. Prueba de ello es que la CVC ha impuesto sanciones superiores a los \$2.000 millones de pesos a empresas de servicios públicos en su jurisdicción durante los últimos cuatro años, demostrando que su carácter de accionista no ha impedido el ejercicio riguroso de su autoridad sancionatoria.</p> <p>El régimen de inhabilidades y conflictos de intereses, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige que exista un interés económico o moral que afecte la objetividad de la decisión. En el caso de las CAR, los dividendos generados por las acciones no se destinan al beneficio privado de sus directivos, sino que se reintegran al presupuesto público para la ejecución del Plan de Acción Institucional. Por lo tanto, el proyecto de ley intenta legislar sobre una supuesta irregularidad que no ha sido validada por los órganos de control ni por la justicia administrativa.</p> <p>El Despojo Patrimonial y el Riesgo de Descapitalización</p> <p>La implementación del Proyecto de Ley 050 de 2025 representaría una pérdida patrimonial sin precedentes para el sector ambiental. El caso más crítico es el de la CVC, entidad que perdería aproximadamente \$1.4 billones de pesos, lo que equivale a entre el 36% y el 40% de su patrimonio total. Estos recursos provienen históricamente de la venta de la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) en 1994, un proceso legal mediante el cual se compensó a la corporación por la entrega de sus activos de generación eléctrica, como la represa de Salvajina.</p> <p>Los dividendos que percibe la CVC por su participación en Celsia Colombia EPSA (donde tiene el 15,91% de las acciones) y en Acuavalle son fundamentales para la sostenibilidad de la</p>
<p>gestión ambiental. Según denuncias de las centrales obreras y de SINTRAUNIESTADO, estos recursos financian no solo el funcionamiento de la entidad, sino también proyectos estratégicos de largo aliento que quedarían desprotegidos. El traslado de estas acciones a las entidades territoriales, bajo criterios de "ponderación" no definidos, constituye un "raponazo" que debilita la capacidad de respuesta de la autoridad ambiental frente a retos como el cambio climático y la deforestación.</p> <p>La Inviabilidad de la Infraestructura de Saneamiento Hídrico</p> <p>El impacto más tangible de la descapitalización de las CAR se observará en el saneamiento hídrico. El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 establece como eje central el "Ordenamiento del territorio alrededor del agua". Este objetivo requiere inversiones multimillonarias en Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), las cuales son financiadas en gran medida por los dividendos que el proyecto de ley pretende eliminar.</p> <p>En el Valle del Cauca, la CVC adelanta actualmente la construcción de 11 PTAR con una inversión cercana a los \$700.000 millones de pesos. Destaca la PTAR de Palmira, cuya construcción representa una inversión de \$250.000 millones y beneficiará a más de 400.000 habitantes. Sin los recursos provenientes de sus acciones, la CVC no solo carecería del capital para finalizar estas obras, sino que perdería la facultad legal de invertir en empresas como Acuavalle para el mejoramiento de sus sistemas de tratamiento.</p> <p>La paralización de estos proyectos tendría consecuencias catastróficas para la salud pública y la recuperación ambiental de la cuenca del río Cauca. El Ministerio de Ambiente, como organismo rector, debe considerar que la supresión de estas fuentes de ingresos contraviene la política nacional de gestión integral del recurso hídrico y pone en riesgo el cumplimiento de las metas de desarrollo sostenible suscritas por el país.</p> <p>Masacre Laboral y Estabilidad en la Carrera Administrativa</p> <p>Para SINTRAUNIESTADO, el Proyecto de Ley 050 de 2025 no es solo una reforma administrativa, sino una amenaza existencial para los trabajadores. El sindicato ha alertado sobre una inminente "masacre laboral" que afectaría a más de 300 funcionarios solo en la CVC. La pérdida de casi la mitad del patrimonio institucional forzaría una reestructuración de la planta de personal, poniendo en vilo la estabilidad, el bienestar y el desarrollo profesional de los servidores públicos y sus familias.</p> <p>La estabilidad laboral en el sector estatal no es un privilegio, sino una garantía de la autonomía técnica de las autoridades ambientales. Un funcionario de carrera administrativa, protegido por la ley, puede tomar decisiones basadas en criterios científicos sin temor a represalias políticas o económicas. Si la corporación se debilita financieramente, se abre la puerta a la tercerización y a la precarización del empleo público, lo que inevitablemente degrada la calidad de la gestión ambiental.</p> <p>Las principales centrales obreras del país, incluidas la CGT, CUT y CTC, han rechazado el proyecto argumentando que este pone en riesgo la unidad en la defensa del patrimonio</p>	<p>público. La labor de los trabajadores es lo que permite que las políticas ambientales se materialicen en el territorio; por lo tanto, cualquier medida que erosione la base financiera de la nómina es, en esencia, un ataque a la capacidad operativa del Estado para proteger la naturaleza.</p> <p>Riesgos de Captura por el Sector Privado y Privatización Indirecta</p> <p>Una preocupación latente expresada por SINTRAUNIESTADO es el destino final de las acciones una vez sean cedidas a los municipios y departamentos. A diferencia de las CAR, que tienen un mandato legal de reinversión ambiental, las entidades territoriales suelen enfrentar crisis fiscales y deudas que podrían motivar la venta de estos activos estratégicos al sector privado.</p> <p>Se ha identificado que el proyecto de ley podría beneficiar programas de readquisición de acciones de empresas privadas como Celsia, facilitando que el gran capital privado recupere el control total de infraestructuras que fueron construidas con recursos públicos. El paso de estas acciones a municipios con debilidad institucional facilitaría que el Grupo Empresarial Antioqueño (GEA) o similares adquieran estos activos a precios inferiores, consolidando un despojo del patrimonio público vallecaucano en favor del interés particular.</p> <p>Este escenario es contrario al principio de democratización del acceso a los servicios públicos y a la protección de los bienes comunes. El fortalecimiento de la legitimidad institucional, que pregonaba el objeto de la ley, no se logra entregando el patrimonio ambiental a la lógica del mercado, sino dotando a las autoridades de las herramientas necesarias para un control efectivo y autónomo.</p> <p>Implicaciones en el Sistema Nacional Ambiental y Compromisos Internacionales</p> <p>Colombia, como anfitrión de eventos de trascendencia global como la COP16, ha asumido el compromiso de liderar la protección de la biodiversidad y la implementación de marcos de justicia ambiental como el Acuerdo de Escazú.</p> <p>El Acuerdo de Escazú exige que el Estado garantice el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales, lo cual solo es posible si las autoridades competentes cuentan con la solidez técnica y financiera necesaria. Debilitar a las CAR mediante la supresión de sus ingresos por participación accionaria es una medida regresiva que contradice estos compromisos internacionales.</p> <p>La Corte Constitucional ha señalado que en materia ambiental rige el principio de no regresividad, el cual prohíbe al legislador adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos colectivos sin una justificación técnica imperiosa. En este caso, no existe tal justificación; al contrario, el desmantelamiento de las capacidades de la CVC y la CDMB representa un retroceso en la capacidad del país para monitorear y mitigar el impacto ambiental de las actividades industriales y de servicios públicos.</p>

Además, el Ministerio de Ambiente, en su rol rector, ha promovido la modernización de la institucionalidad ambiental para la resiliencia climática. Esta modernización requiere de laboratorios ambientales acreditados y redes de seguimiento hidrocimatológico que hoy se financian con los recursos que el Proyecto de Ley 050 pretende arrebatar.

La pérdida de estos sistemas de información afectaría la toma de decisiones basada en evidencia y aumentaría la vulnerabilidad de las poblaciones frente a fenómenos naturales extremos.

Consideraciones sobre la Transparencia y la Moralidad Administrativa

Si bien el proyecto de ley se ampara en la defensa de la transparencia, SINTRAUNIESTADO sostiene que existen mecanismos menos lesivos para garantizar la imparcialidad por ejemplo, El régimen de impedimentos y recusaciones establecido en la Ley 1437 de 2011 permite que cualquier actuación administrativa sea cuestionada si existe un interés contrario al deber público.

Fortalecer esta clase de controles y los procesos de rendición de cuentas es una vía más constructiva que la destrucción del patrimonio institucional.

Las denuncias sobre irregularidades en la elección de directores de algunas CAR, mencionadas en la Gaceta 1216 como justificación de la reforma, deben ser atendidas mediante el fortalecimiento de la vigilancia por parte de la Procuraduría y la Contraloría, y no mediante el castigo financiero a las entidades que han demostrado resultados positivos.

Castigar a la CVC por tener acciones, cuando ha sido ejemplo de inversión en PTAR y conservación, es una decisión que carece de lógica administrativa y perjudica directamente a los ciudadanos del Valle del Cauca.

Conclusiones y Recomendaciones al Ministerio de Ambiente

Tras el análisis detallado del Proyecto de Ley 050 de 2025, SINTRAUNIESTADO concluye que esta iniciativa es profundamente lesiva para el patrimonio público, el medio ambiente y los derechos laborales. El fortalecimiento institucional no se logra a través de la asfixia financiera, sino mediante la consolidación de la autonomía y el blindaje técnico de las autoridades regionales.

Con ello se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el marco de sus competencias, elabore un documento de soporte ante el Legislativo que incluya las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

1. **Reconocimiento de la Inviabilidad Financiera:** Documentar que la pérdida de \$1.4 billones de pesos para la CVC y la reducción drástica del patrimonio de la CDMB impedirán el cumplimiento de las metas de saneamiento básico y saneamiento hídrico proyectadas en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. **Defensa de la Estabilidad Laboral:** Advertir sobre el impacto socioeconómico de una

reestructuración forzosa que afectaría a cientos de trabajadores de carrera administrativa, vulnerando sus derechos fundamentales y la memoria institucional de la gestión ambiental.

3. **Ratificación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:** Recordar que los tribunales ya se han pronunciado sobre la inexistencia de un conflicto de intereses estructural en la participación de las CAR en las ESPD, y que las funciones de autoridad ambiental se ejercen con independencia del capital social.
4. **Alerta sobre el Riesgo de Privatización:** Señalar que el traslado de acciones a municipios con debilidad fiscal facilitará la captura de activos públicos por parte de conglomerados privados, desvirtuando el carácter público de la inversión ambiental histórica.
5. **Protección de la Inversión en PTAR:** Subrayar que la paralización de proyectos de tratamiento de aguas residuales en Palmira, Buga y otros municipios representa un retroceso en el derecho fundamental al agua y a un ambiente sano para millones de colombianos.

El Ministerio de Ambiente debe actuar como garante del Sistema Nacional Ambiental. Permitir que el Proyecto de Ley 050 de 2025 se convierta en ley de la República significaría aceptar el desmantelamiento gradual de las capacidades territoriales para proteger la vida en todas sus formas. La autonomía de las CAR es una conquista constitucional que no debe ser sacrificada bajo premisas jurídicas dudosas y motivaciones políticas que amenazan el futuro ecológico de la nación.

Como siempre, esta organización sindical queda atenta a la respectiva respuesta de manera clara, de fondo y oportuna a la presente solicitud, por lo que solicitamos sea enviada al correo sintra.uniestado@gmail.com

Atentamente,



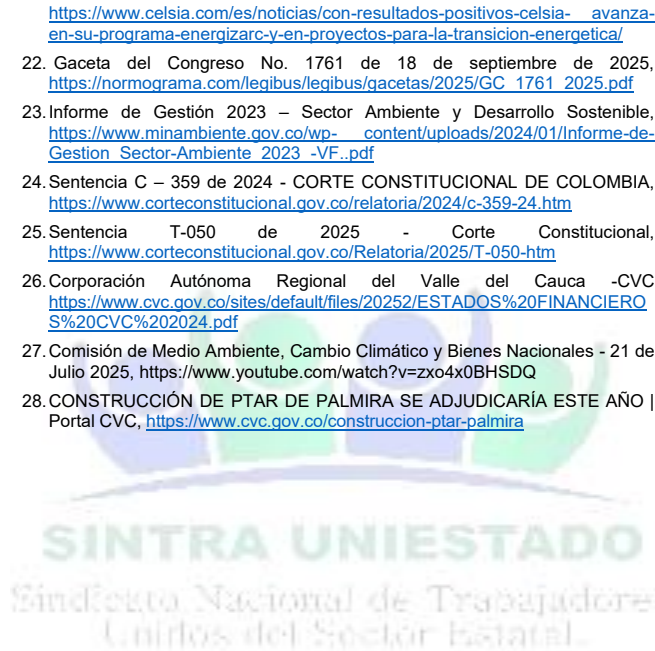
José Adolfo Garzón Plazas
Presidente

Archivo: Carpeta Oficios. Secretaría General SINTRAUNIESTADO 2026.

Fuentes que se pueden consultar

1. Gaceta del Congreso, Por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas regionales https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2025/GC_1216_2025.pdf
2. Congreso Visible - Universidad de los Andes, <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-prohíbe-la-%20participacion-accionaria-de-las-corporaciones-autonomas-regionales-car-en-las-empresas-de-%20servicios-publicos-domiciliarios-y-se-dictan-otras-disposiciones-car-en-empresas-de-servicios-%20publicos-domiciliarios/13360/>
3. CENTRALES OBRERAS RECHAZAN PROYECTO DE LEY QUE AFECTARÍA A CVC Y LA INVERSIÓN AMBIENTAL <https://www.cvc.gov.co/boletin-prensa-199-2024>
4. ORDEN DEL DÍA - Cámara de representantes, <https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2025/10/Orden-del-Dia-2025-10-21-martes-21-de-octubre-de-2025-vot-pls.pdf>
5. El País Cali, Se encienden las alertas: al menos \$1,4 billones del patrimonio de la CVC están en riesgo. <https://www.elpais.com.co/cali/se-encienden-las-alertas-al-menos-14-billones-del-patrimonio-de-la-cvc-estan-en-riesgo-1712.html>
6. CONFLICTO DE INTERESES EN LOS CONGRESISTAS - Configuración - Consejo de Estado, <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/249/11001-03-06-000-2017-00191-00.pdf>
8. Gaceta del Congreso No. 1696 de 10 de octubre de 2024 https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2024/GC_1696_2024.pdf
7. Sentencia 00058 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=139462&dt=S>
8. GUÍA PRÁCTICA - Transparencia por Colombia, <https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/Publicaciones/gestion-publica/Guia-4-Conflicto-intereses.pdf>

9. Ley 2294 de 2023 - Gestor Normativo - Función Pública, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510>
10. PRESENTACIÓN Presupuesto Avances de gestión Avances de ejecución presupuestal Modificaciones del Plan de Acción, <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/08/Informe-de-seguimiento-PAI-JUNIO-2025.pdf>
11. Con inversiones por \$700.000 millones, la CVC construye 11 PTAR en el Valle del Cauca, <https://forbes.co/sostenibilidad/con-inversiones-por-700-000-millones-la-cvc-construye-11-ptar-en-el-valle-del-cauca>
12. La Ptar de Palmira será una realidad que beneficiará a más de 400 mil habitantes - Gobernación Valle del Cauca, <https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/87665/la-ptar-de-palmira-sera-una-realidad-que-beneficiara-a-mas-de-400-mil-habitantes/>
13. La PTAR en Palmira es una realidad, Alcaldía firma convenio con CVC para su construcción, <https://palmira.gov.co/la-ptar-en-palmira-es-una-realidad-alcaldia-firma-convenio-con-cvca-para-su-construccion/>
14. Alerta por posible desfinanciación de proyectos claves de la CVC, ¿cuáles serían? - El País, <https://www.elpais.com.co/cali/alerta-por-posible-desfinanciacion-de-proyectos-claves-de-la-cvc-cuales-serian-2316.html>
15. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/10/SAN-016-RESOLUCION-0021-DE-2025.pdf>
16. AUTO N° 000004 - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -, <https://www.anla.gov.co/images/documentos/autos/2024-01-03-anla-auto-000004-2012023.pdf>
17. Sentencia C-437/23 - Corte Constitucional, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-437-23.htm>
18. RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD CAM, https://www.cam.gov.co/media/filer_public/7ff2/7ff2098e-7f3e-4354-a087-b07a9f730cc9/res_4104_san_371_24_marino_londono_cadena.pdf
19. Novedades Legislativas Diciembre 2025 - ANDI, https://www.andi.com.co/Uploads/Informe%20Legislatura%202025-2026_.pdf
20. SECTOR AMBIENTE, <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/07/Informe-al-Congreso-Sector-Ambiente-2022-2023.pdf>
21. Con resultados positivos, Celsia avanza en su programa EnergizarC y en proyectos para la transición energética |,



- <https://www.celsia.com/es/noticias/con-resultados-positivos-celsia-avanza-en-su-programa-energizarc-y-en-proyectos-para-la-transicion-energetica/>
- 22. Gaceta del Congreso No. 1761 de 18 de septiembre de 2025, https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2025/GC_1761_2025.pdf
- 23. Informe de Gestión 2023 – Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/01/Informe-de-Gestion-Sector-Ambiente-2023-VF..pdf>
- 24. Sentencia C – 359 de 2024 - CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-359-24.htm>
- 25. Sentencia T-050 de 2025 - Corte Constitucional, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2025/T-050-htm>
- 26. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC <https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/20252/ESTADOS%20FINANCIERO%20CVC%202024.pdf>
- 27. Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales - 21 de Julio 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=zxo4x0BHSQ>
- 28. CONSTRUCCIÓN DE PTAR DE PALMIRA SE ADJUDICARÁ ESTE AÑO | Portal CVC, <https://www.cvc.gov.co/construccion-ptar-palmira>


CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso número 180 de 2026.

<div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;"> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Presidente JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D. C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 27449/2026/OFI</p> <p>Asunto: Concepto al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 057 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones." Gaceta 180 de 2026.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene como objeto, según su artículo 1º, "... reconocer al Carnaval del Recuerdo del municipio de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación."</p> <p>Para tal fin, el artículo 3º establece que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará acompañamiento y asesoría para el inicio del proceso de postulación del Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPI).</p> <p>De igual manera, señala que el Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Baranoa y del departamento del Atlántico, impulsarán la promoción, conservación, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados, las expresiones artísticas y folclóricas del festival, además de la implementación del plan especial de salvaguardia adoptado a nivel departamental.</p> <p>Finalmente, el artículo 4º autoriza al Gobierno Nacional, para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme los artículos 288, 334, 341, 345, 356, y 357 de la Constitución Política, para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Al respecto, se recomienda tener en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o sectores nacionales involucrados, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, es importante recordar que, conforme a la autonomía presupuestal, cada entidad tiene la facultad de programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²).</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la</small></p> <p>En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996³. En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos apropiados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁴.</p> <p>En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos potestativos no tiene asociado impacto fiscal alguno.</p> <p>En todo caso, específicamente sobre las leyes de honores, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente:</p>	<p>"(...) 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)”⁵</p> <p><small>autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes” ³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado o limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).” ⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social", respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.)</small></p> <p><small>⁵ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa</small></p> <p>En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁶, se indicó lo siguiente:</p> <p>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o la autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (énfasis fuera del texto).</p> <p>Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no general impacto fiscal para la nación, en tanto se establezca en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.</p> <p>Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente</p> <p>Firmado digitalmente por: CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL</p> <p>CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL Viceministro General DGPPN/OAJ</p> <p>Proyecto: Jesús David Muñoz Cáceres – Oficina asesora de Jurídica Revisó: Fabiola Rojas Simbaqueba – Oficina asesora de Jurídica Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa – Jefe Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza. Secretario Cámara de Representantes.</p> <p><small>⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado</small></p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2025 CÁMARA



por medio del cual se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la Luna y el Viento: Música de Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (Danza o Bambuco Tradicional) del Pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso número 180 de 2026.

<div style="text-align: center;">  <p>Hacienda</p> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Presidente JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente: 27456/2026/OFI</p> <p>Asunto: Concepto al informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 154 de 2025 Cámara, "por medio del cual se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la luna y el viento: música de diálogo de flautas y tambores de los andes de tumbichucue y el nasa kú ju (danza o bambuco tradicional) del pueblo nasa del territorio ancestral de tumbichucue, se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones." Gaceta 180 de 2026.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene como objeto, según su artículo 1º, "... reconocer la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue."</p> <p>Para tal fin, el artículo 2º faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para incluir este ritual en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). Asimismo, dispone que, en coordinación con las comunidades portadoras de la tradición, se elabore la respectiva postulación del ritual a dicha lista.</p> <p>Por otra parte, se señala que el Gobierno Nacional, la Gobernación del Cauca y los gobiernos municipales del departamento podrán impulsar y gestionar, ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizan en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, destinados al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Finalmente, el artículo 4º autoriza a la Gobernación del Cauca y al Gobierno Nacional a incorporar y asignar las partidas presupuestales necesarias para la implementación de la ley, en concordancia con la disponibilidad de recursos y con lo establecido en el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Al respecto, se recomienda tener en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o sectores nacionales involucrados, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, es importante recordar que, conforme a la autonomía presupuestal, cada entidad tiene la facultad de</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²).</p> <p>En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996³. En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁴.</p> <p>En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el ritual de la Luna y el Viento del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme a la redacción en términos potestativos no tiene asociado impacto fiscal alguno.</p> <p>En todo caso, específicamente sobre las leyes de honores, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente:</p> <p><small>² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."</small></p> <p><small>³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)."</small></p> <p><small>⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social." respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".</small></p>
<p>"(...) 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar estas, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)”⁵</p> <p>En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autoricese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁶, se indicó lo siguiente:</p> <p>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (énfasis fuera del texto).</p> <p>Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no general impacto fiscal para la nación, en tanto se establezca en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.</p> <p>Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente</p> <p>Firmado digitalmente por: CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL CAMILLO VLADIMIR REY SABOGAL Viceministro General DGPPN/OAJ</p> <p>Proyecto: Jesús David Muñoz Cáceres – Oficina asesora de Jurídica Revisó: Fabiola Rojas Simbaqueba – Oficina Asesora de Jurídica Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa – Jefe Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza. Secretario Cámara de Representantes.</p>	

⁵ H.P. Dra. María Victoria Calle Correa
⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2025 CÁMARA Y 48 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones- Ley de Música.

 <p>Bogotá D.C., 1 de junio de 2026</p> <p>Honorable Representante DANIEL CARVALHO Comisión Sexta Cámara CONGRESO DE LA REPÚBLICA La Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 373 de 2025 Cámara y 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones- Ley de Música"</p> <hr/> <p>Honorable Representante Carvalho,</p> <p>Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 33 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Usted con el fin de presentar nuestros comentarios al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 373 de 2025 Cámara y 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley de Música". En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.</p> <p>1. Comentarios generales</p> <p>El Proyecto de Ley constituye una iniciativa orientada a reconocer, dignificar y proteger integralmente a los creadores, intérpretes y demás actores de la industria musical colombiana, mediante la adopción de medidas dirigidas a garantizar condiciones laborales justas, una remuneración equitativa por el uso de sus obras, el acceso a seguridad social y los mecanismos de formalización del sector. Asimismo, la iniciativa busca fortalecer la institucionalidad pública vinculada a la música, promover la difusión</p>	<p>del talento nacional y actualizar el régimen de gestión de derechos de autor, con el propósito de consolidar a la música como un sector estratégico de la economía creativa y cultural colombiana.</p> <p>En primer lugar, se reconocen los objetivos de la iniciativa y la importancia de fomentar y dignificar el sector musical colombiano. No obstante, resulta importante tener en cuenta las siguientes observaciones con el fin de avanzar hacia una legislación técnicamente coherente, jurídicamente clara y compatible con el desarrollo de la economía digital.</p> <p>2. Comentarios particulares</p> <p>2.1. Comentarios respecto al artículo 20 "Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música"</p> <p>El artículo 20 del Proyecto de Ley introduce la categoría de "Gestor Fraudulento", definida como aquella persona natural o jurídica que, sin ser titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual debidamente acreditada o sin ser una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley, licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, y que adicionalmente no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.</p> <p>Al respecto, la expresión "licenciar a terceros la comunicación o ejecución pública", incluida en el artículo, puede resultar imprecisa y generar incertidumbre sobre su aplicación. En el entorno de las plataformas digitales de streaming, la comunicación pública, entendida en los términos de la Decisión Andina 351 de 1993 y de la Ley 23 de 1982, es resultado de la operación tecnológica de la plataforma, que pone a disposición de los usuarios un catálogo de obras bajo licencias suscritas con las respectivas sociedades de gestión colectiva o con los titulares directos.</p> <p>En este contexto, la plataforma no licencia la obra al usuario en sentido estricto. El usuario no adquiere un derecho de uso transferible sobre la obra, sino únicamente un acceso temporal y condicionado al servicio, conforme a los términos y condiciones generales de uso. En consecuencia, la redacción propuesta podría generar confusión entre estas categorías y abrir la posibilidad de que cualquier intermediario digital sea calificado como gestor fraudulento cuando exista alguna irregularidad en la cadena de titularidad de una obra específica del catálogo, aun cuando dicha situación sea imputable a terceros y no a la plataforma.</p>
<p>Por otra parte, la exigencia de especificar en la autorización o paz y salvo del repertorio representado y la forma de utilización de este también resulta problemática cuando se aplica a la realidad operativa de las plataformas digitales de música. En efecto, las plataformas de streaming pueden albergar decenas de millones de obras musicales cuyos titulares provienen de múltiples jurisdicciones y cuya gestión se encuentra distribuida entre sociedades de gestión colectiva, distribuidoras independientes y titulares directos.</p> <p>En este escenario, exigir la individualización detallada del repertorio en cada autorización resulta material y técnicamente inviable dentro del modelo de negocio digital. Adicionalmente, bajo la redacción actual, el incumplimiento de dicha exigencia podría conducir automáticamente a la calificación de "gestor fraudulento", incluso cuando existan licencias globales válidamente suscritas y actuaciones desarrolladas de buena fe.</p> <p>Estas ambigüedades resultan incompatibles con el principio de legalidad que exige el ordenamiento jurídico colombiano respecto de cualquier disposición que establezca consecuencias sancionatorias. En este sentido, las normas que tipifican conductas prohibidas deben ser claras, precisas y suficientemente determinadas, de manera que sus destinatarios puedan conocer previamente cuáles conductas son permitidas y cuáles son prohibidas. Cuando una disposición utiliza expresiones susceptibles de múltiples interpretaciones, se vulnera el principio de legalidad.</p> <p>Finalmente, si bien la disposición que elimina la validez jurídica de los paz y salvos emitidos por un gestor fraudulento responde a una preocupación legítima por erradicar prácticas irregulares en la gestión de derechos, la norma omite una distinción fundamental para la protección de la seguridad jurídica del ecosistema digital: la situación de los terceros de buena fe que contrataron con quien aparentaba ostentar representación legítima.</p> <p>En consecuencia, una plataforma digital no puede ser equiparada al gestor que actuó fraudulentamente ni verse retroactivamente desprovista de la cobertura jurídica otorgada por los paz y salvos emitidos. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce ampliamente la protección al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esta razón, se considera necesario incorporar expresamente una cláusula que salvaguarde a los terceros de buena fe y limite las consecuencias derivadas de la declaratoria de gestión fraudulenta exclusivamente al gestor que incurrió en dicha conducta.</p>	<p>Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.</p> <p>Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALBERTO SAMUEL YOHAI Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT</p>

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES
CAPITALES DE SOLICITUD DE INSISTENCIA Y DECLARACIÓN DE INFUNDADAS
DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE
CÁMARA, 30 DE 2025 SENADO**

por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

 <p>Bogotá, D. C., mayo de 2026</p> <p>Honorables Congresistas SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Referencia: Solicitud de insistencia y declaración de infundadas de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado – 405 de 2025 Cámara, «Por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3.° de la Ley 2468 de 2025».</p> <p>Respetados Honorables Congresistas:</p> <p>La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales), organización que agrupa y representa a los treinta y dos (32) municipios y distritos capital de departamento de Colombia, se dirige respetuosamente a ustedes con el fin de solicitar que las planarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes insistan en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado – 405 de 2025 Cámara y declaren infundadas las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política.</p> <p>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY Y DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES</p> <p>El Proyecto de Ley 030/S – 405/C de 2025 tiene como propósito interpretar con autoridad el numeral 4 del artículo 3.° de la Ley 2468 de 2025, precisando que la obligación de destinar el diez por ciento (10%) de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) recae exclusivamente sobre los departamentos, y no se extiende a los municipios ni a los distritos.</p> <p>Esta precisión normativa responde a una ambigüedad objetiva generada por la Ley 2468 de 2025, cuyo artículo 3.° suprimió referencias temporales que habían perdido vigencia, sin que en ningún momento del trámite legislativo se hubiera debatido, propuesto ni aprobado la ampliación de dicha obligación fiscal a municipios y distritos. La iniciativa legislativa fue aprobada por el Congreso de la República dentro del pleno ejercicio de la competencia de interpretación auténtica consagrada en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política.</p> <p>No obstante lo anterior, el señor Presidente de la República objetó el proyecto bajo tres líneas argumentativas: (i) que la iniciativa no constituiría una interpretación auténtica sino una reforma o modificación de la Ley 2468 de 2025; (ii) que la materia debía ser conocida por la Comisión Séptima Constitucional Permanente; y (iii) que el trámite legislativo habría omitido el análisis de impacto fiscal exigido por la Ley 819 de 2003. Asocapitales considera que ninguna de estas objeciones está llamada a prosperar, por las razones que se exponen a continuación.</p>	<p>2. RAZONES POR LAS CUALES LAS OBJECIONES DEBEN DECLARARSE INFUNDADAS</p> <p>2.1. El proyecto ejerce una competencia constitucional expresa del Congreso de la República</p> <p>El artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política reconoce al Congreso la facultad de interpretar las leyes, junto con las de reformarlas y derogarlas. Esta competencia no está condicionada a la existencia de controversias judiciales previas ni requiere de la aquiescencia del Ejecutivo. El Congreso, como autor de las leyes, se encuentra en una posición institucional suficiente para precisar el alcance de sus propias decisiones normativas cuando advierta que una lectura extensiva puede producir consecuencias no debatidas ni aprobadas durante el trámite legislativo.</p> <p>La tesis presidencial según la cual el proyecto constituiría una reforma encubierta parte de una comprensión artificialmente estrecha de la función interpretativa. Toda interpretación auténtica produce efectos normativos. Si precisar el alcance de una disposición se asimilara automáticamente a reformarla, la facultad de interpretación consagrada en el artículo 150.1 quedaría vaciada de contenido. Negar esta competencia equivaldría a convertir la objeción presidencial en un mecanismo de sustitución de la voluntad del legislador, lo cual es incompatible con el principio de separación de poderes.</p> <p>2.2. Existe una ambigüedad objetiva que justifica y legitima la interpretación adoptada</p> <p>La Ley 549 de 1999 estableció, de manera expresa y exclusiva, que los departamentos debían destinar un porcentaje progresivo de sus ICLD al FONPET, utilizando de forma intercambiable las expresiones «departamento» y «entidad territorial» para referirse al mismo sujeto obligado. La modificación introducida por la Ley 2468 de 2025 suprimió las referencias temporales ya superadas, pero no alteró el ámbito subjetivo de aplicación de la norma ni incorporó debate alguno sobre la extensión de la obligación a municipios o distritos.</p> <p>La incertidumbre generada por la nueva redacción tiene, por tanto, un carácter objetivo e institucional: no resulta de una lectura forzada, sino de la tensión entre el significado genérico de «entidad territorial» en el artículo 286 constitucional y su utilización histórica restringida en el contexto de la Ley 549 de 1999. El Proyecto de Ley 030/S – 405/C de 2025 resuelve esta ambigüedad de la única manera constitucionalmente viable: manteniendo la obligación en cabeza de los departamentos, conforme a la voluntad del legislador, y preservando la garantía de irretroactividad y la seguridad jurídica de municipios y distritos.</p> <p>2.3. La Comisión Tercera tenía competencia material suficiente para conocer del proyecto</p> <p>La distribución temática de competencias entre las comisiones permanentes del Congreso debe interpretarse con flexibilidad razonable, especialmente cuando un proyecto abarca materias conexas o presenta duda razonable sobre su materia dominante. La materia central del Proyecto de Ley 030/S – 405/C de 2025 es fiscal, económica y de hacienda pública</p>
<p>territorial: su objeto consiste en determinar cuáles entidades territoriales son las obligadas a efectuar una destinación específica de ICLD al FONPET, sin regular el régimen pensional, los derechos prestacionales ni la seguridad social en sentido sustantivo.</p> <p>En consecuencia, la Comisión Tercera Constitucional Permanente —competente en materia de hacienda y crédito público, regulación económica y planeación nacional, conforme al artículo 2.° de la Ley 3.ª de 1992— era naturalmente la comisión idónea para conocer esta iniciativa. La conexión del FONPET con los pasivos pensionales no transforma el proyecto en una regulación sustantiva de seguridad social, ni obliga a su tramitación exclusiva ante la Comisión Séptima.</p> <p>En cualquier caso, la Ley 2468 de 2025, objeto de objeción presidencial, se tramitó en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, razón por la que una ley que la interpreta debía aprobarse en ella.</p> <p>2.4. El proyecto no genera impacto fiscal y no estaba sujeto al análisis exigido por la Ley 819 de 2003</p> <p>El artículo 7.° de la Ley 819 de 2003 exige análisis de impacto fiscal únicamente cuando un proyecto ordena gasto, concede beneficios tributarios, genera gasto adicional o implica reducción de ingresos. El Proyecto de Ley 030/S – 405/C de 2025 no se encuentra en ninguno de estos supuestos, pues no crea obligaciones presupuestales nuevas, no otorga beneficios tributarios y no elimina fuentes de financiación vigentes. Lo que hace es impedir que, por vía de interpretación extensiva, se entienda creada una fuente adicional que nunca fue discutida ni aprobada por el Congreso.</p> <p>La iniciativa mantiene exactamente las mismas fuentes de financiación del FONPET que han existido desde la expedición de la Ley 549 de 1999, con la única diferencia de que elimina la ambigüedad que, de no corregirse, podría trasladar a municipios y distritos una carga fiscal imprevisible, con efectos potencialmente regresivos sobre su planeación presupuestal y sobre su capacidad para atender las competencias que les son propias.</p> <p>3. IMPACTO INSTITUCIONAL Y FISCAL PARA LAS CIUDADES CAPITALES</p> <p>Asocapitales representa a los treinta y dos municipios y distritos capitales del país, entidades que —en su conjunto— concentran buena parte de la capacidad fiscal, la prestación de servicios públicos y las inversiones sociales de Colombia. Para estas ciudades, la declaratoria de infundadas de las objeciones presidenciales no es un asunto técnico abstracto, sino que es una condición necesaria para preservar la seguridad jurídica de sus presupuestos y la certeza de sus obligaciones legales.</p> <p>Si las objeciones prosperaran y se entendiera que los municipios y distritos quedan obligados a destinar el 10% de sus ICLD al FONPET, las consecuencias serían graves y directas: significativa reducción de los recursos disponibles para inversión y funcionamiento local;</p>	<p>distorsión de los planes de desarrollo ya aprobados; posibles incumplimientos de compromisos contractuales y de obligaciones legales; y afectación del principio constitucional de autonomía territorial consagrado en los artículos 1.° y 287 de la Constitución Política.</p> <p>Por el contrario, la insistencia del Congreso en el proyecto de ley garantizaría la coherencia del ordenamiento jurídico con la voluntad legislativa histórica, protegería la autonomía fiscal de las entidades territoriales y fortalecería la confianza institucional en la capacidad del Congreso de la República para fijar con autoridad el alcance de sus propias normas.</p> <p>4. SOLICITUD FORMAL</p> <p>En mérito de lo expuesto, Asocapitales solicita respetuosamente a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Insistir en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado – 405 de 2025 Cámara, en los términos en que fue aprobado. 2) Declarar infundadas las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia formuladas por el señor Presidente de la República. <p>5. NOTIFICACIONES</p> <p>Asocapitales recibe notificaciones electrónicas en el correo info@asocapitales.co con copia a nicolas.otero@asocapitales.co.</p> <p>Atentamente,</p> <p> Andrés Santamaría Garrido Director General Asocapitales</p> <p>Elaboró: Nicolás Otero Álvarez, Director Jurídico  Revisó: Luis Fernando Villota Quiñones, Director de Estudios Estratégicos y de Hacienda Pública  Revisó: Camilo Andrés Suárez Espinosa, Enlace con el Congreso </p>

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2025 CÁMARA Y 155 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, los artículos 542 de la Ley 9ª de 1979 y los artículos 6º, 8º y 15 de la Ley 1805 de 2016 se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., mayo de 2026

Honorable Representante HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Comisión Primera Constitucional Permanente CÁMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 428 de 2025 (CÁMARA) y 155 de 2024 (SENADO) "Por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, los artículos 542 de la Ley 9 de 1979 y los artículos 6, 8 y 15 de la Ley 1805 de 2016 se dictan otras disposiciones" (en adelante el "proyecto").

Honorables Representantes:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, de manera respetuosa nos permitimos presentar las siguientes observaciones y recomendaciones:

1. Observaciones generales relacionadas con el tratamiento de datos personales

De manera general, se observa que, el proyecto propone actualizar las normas relacionadas con el sistema de donación de órganos o tejidos para dar mayor claridad, seguridad jurídica y eficiencia a la luz de los avances científicos y tecnológicos recientes.

Por lo tanto, se relaciona solo tangencialmente con la protección de datos personales y no modifica ni tiene impacto significativo en el régimen legal sobre esta materia, pues en general, las normas propuestas reiteran que el sistema de información nacional sobre donación y trasplantes deberá cumplir con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Así lo disponen los artículos 10 —relativo al "Sistema de información Nacional"— y 11 —relativo a la "Distribución y asignación de órganos, tejidos, células y derivados"— del proyecto, en tanto únicamente reiteran que el funcionamiento del sistema debe respetar los derechos y garantías contemplados en la ley, razón por la cual, en principio, no parecen ser incompatibles con el régimen previsto en la Ley 1581 de 2012.

de datos personales, y la de solicitar informes sobre el cumplimiento de los deberes legales en materia de tratamiento de datos personales, por lo que un ajuste de la disposición en este sentido, absolvería la objeción aquí presentada.

Ahora bien, si a pesar de lo anterior, el Honorable CONGRESO DE LA REPÚBLICA insiste en la conveniencia de incluir esta nueva competencia en los términos allí previstos, resulta indispensable que se asigne una partida presupuestal específica para poder cumplir este mandato.

Lo anterior, ya que esta Entidad no cuenta con la capacidad humana e institucional para realizar procesos de auditoría periódicamente. Además, dicha tarea requiere personal altamente especializado que debe ser vinculado o contratado ex novo.

Sin la asignación de estos recursos, y teniendo en cuenta la forma en que se financia esta Superintendencia —esto es, con base en las multas que impone y las tasas que cobra— incluir nuevas funciones sin establecer nuevas fuentes de ingreso puede afectar de forma severa las condiciones para el cumplimiento de sus funciones en general y de los mandatos en materia de protección de datos personales previstos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en especial.

Por otro lado, frente a "la protección de los derechos de los usuarios" expuesta en el párrafo segundo del artículo mencionado, comoquiera que las funciones de inspección y control que ejerce esta Superintendencia desde la Delegatura para la Protección del Consumidor, están dirigidas a productores¹ y proveedores² y su relación con los consumidores³, figuras todas estas que no hacen parte de las definidas en el proyecto de ley en comentario y en la que no es posible enmarcar a los destinatarios ni demás partícipes de los aspectos que se pretende regular, respetuosamente sugerimos su eliminación.

Lo anterior, ya que, si lo que se pretende es exclusivamente la protección de los datos personales, lo cierto es que ni la Ley Estatutaria 1581 de 2012 ni la Ley 2015 de 2020 utilizan el concepto de "usuario", razón por la cual, la utilización de este término es imprecisa y puede llevar a generar dudas sobre el alcance de la vigilancia por parte de esta Entidad.

En consecuencia, respetuosamente sugerimos ajustar la redacción del mencionado artículo, así:

1 Ley 1480 de 2011. Artículo 5, numeral 9: «Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria». 2 Ley 1480 de 2011. Artículo 5, numeral 11: «Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro». 3 Ley 1480 de 2011. Artículo 5, numeral 3: «Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiere, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuarios».

2. Observaciones relacionadas con la auditoría al sistema de inteligencia artificial que se plantea este a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio

Sin perjuicio de lo manifestado en líneas precedentes, el artículo 22 del proyecto —relativo a la "Integración de un sistema de inteligencia artificial en los procesos de donación de órganos, y tejidos, células y derivados"— del informe de ponencia para cuarto debate incluye una nueva competencia-mandato en cabeza de esta Entidad, que consideramos necesario revisar, por inconveniente y, en todo caso por no estar debidamente financiada.

Por medio de este artículo, se propone la implementación de un sistema de inteligencia artificial por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de potenciar la interoperabilidad de sistemas de información en salud.

Su párrafo 1º propone que este sistema deberá cumplir con estándares de seguridad cibernética y protección de datos personales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 2015 de 2020.

Por su parte, el párrafo 2º pretende la implementación de procesos de auditoría de este sistema de inteligencia artificial por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de manera previa a su operación y de forma periódica durante su funcionamiento, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los usuarios, sus datos personales y el cumplimiento del articulado del proyecto.

Al respecto, consideramos necesario precisar que, si bien, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA está facultado para modificar las competencias de esta Entidad, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre diferentes sectores y actividades. La SIC actúa por expresa disposición legal de carácter estatutario, como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y tiene para ello funciones de inspección, vigilancia y control sobre responsables y encargados del tratamiento de datos personales. Competencia que se extiende incluso al despliegue e implementación de sistemas de inteligencia artificial como los que se pretende regular en este proyecto, en tanto y en cuanto, a partir o con el auxilio de dichos sistemas, responsables o encargados adelanten tratamiento de datos personales.

La objeción por inconveniencia sobre esta disposición se fundamenta en que la Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ni ha tenido como parte de su instrumental institucional, la competencia para adelantar "auditorías" sobre sistemas o sobre diferentes herramientas tecnológicas para el procesamiento de información, y menos para hacerlo "previamente" al inicio de su operación, por lo cual esta sería una función del todo nueva.

En cambio, sí puede, y para eso no es necesaria una nueva competencia, solicitar la realización de dichas auditorías por parte de los responsables y encargados del tratamiento

Table with 2 columns: Proyecto and Texto propuesto por esta Superintendencia. It compares the original project text with the proposed changes from the Superintendencia de Industria y Comercio.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.


Cordialmente,

Daniel Ricardo Mesa Villegas DANIEL RICARDO MESA VILLEGAS SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Elaboró: David Mancera / Daniel Ospina / Yirama Itúñez Revisó: Carolina Ramírez / Juan Upegui / Clara Vega Aprobó: Alejandro Bustos

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, fortalece, promueve y fomenta la economía popular y comunitaria, se garantiza su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones.

 <p>Bogotá D.C., mayo de 2026</p> <p>Doctor,</p> <p>Jaime Luis Lacouture Peñaloza Secretario General Congreso de la República secretariageneral@senado.gov.co jaime.lacouture@camara.gov.co</p> <p>ASUNTO: CONCEPTO DEL PROYECTO DE LEY No. 450 de 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se reconoce, fortalece, promueve y fomenta la economía popular y comunitaria, se garantiza su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, de manera atenta presenta sus consideraciones al Proyecto de Ley No. 450 de 2024 – Cámara "Por medio de la cual se reconoce, fortalece, promueve y fomenta la economía popular y comunitaria, se garantiza su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:</p> <p>En primer lugar, es pertinente mencionar que es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –en adelante, el Ministerio– la formulación de políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de la vivienda urbana y rural, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, así como los instrumentos normativos para su implementación. De esta manera, se considera importante manifestar que:</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Resulta importante resaltar que la presente iniciativa legislativa busca garantizar los derechos fundamentales de los actores de la economía popular y comunitaria, promoviendo la participación ciudadana y la descentralización a través de la creación de asambleas municipales y departamentales de la economía popular y comunitaria. Estas últimas fomentan la organización y representación de estos sectores en la toma de decisiones, en línea con lo establecido en la transformación de convergencia regional y democratización del Estado del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y con el principio de participación comunitaria establecido en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así mismo, la creación del Fondo Nacional para la Economía Popular y Comunitaria, propuesta en el proyecto de ley, se alinea con el eje de economía productiva para la vida y la justicia económica del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 al reconocer que la economía popular y comunitaria es fundamental para transformar el modelo productivo actual, haciéndolo más incluyente, sostenible y solidario.</p> <p>II. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO</p> <p>"ARTÍCULO 5. PLANEACIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR. A partir de la promulgación de la presente Ley las entidades territoriales deberán incluir de forma obligatoria en sus planes de desarrollo a nivel nacional, departamental, distrital y municipal objetivos, metas y programas que garanticen el fortalecimiento de la economía popular en los territorios urbanos y rurales"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se considera que esta disposición podría vulnerar el principio de reserva de ley orgánica, ya que implica la inclusión obligatoria de contenidos específicos en los Planes de Desarrollo Departamentales y Municipales, así como la asignación de competencias a entidades territoriales. De acuerdo con el</p>	<p>artículo 151 de la Constitución, corresponde exclusivamente a la ley orgánica regular la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo, así como la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno.</p> <p>Adicionalmente, esta disposición puede comprometer la autonomía de las entidades territoriales (artículo 287 de la Constitución), al condicionar la formulación de sus planes de desarrollo a un enfoque impuesto desde el nivel central. La autonomía territorial implica, entre otras cosas, la capacidad de autorregularse en materia de planificación y asignación de recursos, dentro del marco constitucional y legal.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere que el artículo 5º sea reformulado en el sentido que, en lugar de imponer obligaciones, promueva la orientación o invitación a las entidades territoriales para que, en el marco de su autonomía y competencias, incluyan estrategias de apoyo a la economía popular y comunitaria. Asimismo, cualquier asignación concreta de competencias debería tramitarse mediante una ley orgánica, o remitirse expresamente a las normas que ya rigen en materia de ordenamiento territorial y planeación.</p> <p>ARTÍCULO 8. MESAS MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y NACIONAL DE LA ECONOMÍA POPULAR Y COMUNITARIA. Las Mesas serán instancias de participación, concertación, seguimiento y propuesta de políticas públicas de Economía Popular y Comunitaria. Tendrán como funciones:</p> <p>a) Proponer lineamientos de política pública. b) Realizar seguimiento y evaluación de la implementación de la Ley. c) Formular recomendaciones al CNEP. d) Actuar como canal de comunicación entre los actores de base y los gobiernos nacional y territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. Las Mesas en las escalas municipales, distritales, departamentales y nacional; concertarán rutas de incidencia, consulta y deliberación, seguimiento permanente a la implementación progresiva de la Ley, veeduría y vigilancia social al destino de los recursos para su fomento y promoción.</p> <p>Parágrafo 2. Las Mesas distritales y municipales se reunirán por lo menos dos (2) veces al año y delegarán dos (2) representantes al nivel departamental. La Asamblea departamental se reunirá en el primer semestre del año y delegará dos (2) representantes a la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año en el segundo semestre.</p> <p>Parágrafo 3. Las y los representantes serán elegidos mediante procesos democráticos definidos por cada Mesa, garantizando criterios de paridad de género e inclusión.</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades que conforman el CNEP, garantizarán las debidas condiciones logísticas, técnicas, tecnológicas y financieras para el desarrollo de las reuniones de las asambleas a nivel departamental, distrital, municipal y nacional.</p> <p>Parágrafo 5. Las decisiones tomadas por la Mesa Nacional, tendrán carácter vinculante y sus propuestas serán estudiadas y debatidas por el CNEP."</p> <p>Se evidencia que el texto propuesto para segundo debate refleja una evolución sustancial hacia la seguridad jurídica y la eficacia administrativa. El tránsito terminológico y conceptual de "Asambleas" a "Mesas de Participación y Concertación" es un acierto técnico fundamental en el que se despoja a la estructura de una rigidez asamblearia que podría derivar en dispersión política, para convertirla en un espacio de gobernanza colaborativa y diálogo técnico. Este nuevo enfoque de "Mesa" permite una interlocución mucho más ágil y directa con el Estado, facilitando que las necesidades de la economía popular se traduzcan en acuerdos operativos y no solo</p>
<p>en deliberaciones abstractas, lo cual garantiza una incidencia real en la construcción del hábitat y el territorio.</p> <p>"ARTÍCULO 20. ASOCIACIONES PÚBLICO-POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas jurídicas que hagan parte de la economía popular, comunitaria o solidaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público-Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda, vías, cultura, infraestructura productiva local, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, economía ambiental y actividades agropecuarias, agroindustriales e industriales."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena señalar que el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 señala:</p> <p>"ARTÍCULO 100. PARTICIPACIÓN EN CONTRATACIÓN Y COMPRAS PÚBLICAS MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el presente artículo"</p> <p>Este artículo ya se encuentra reglamentado mediante el Decreto 0874 de 08 de julio de 2024, "Por el cual se adiciona el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, sobre las Asociaciones Público-Populares". En este sentido, con el fin de evitar duplicidad o confusión con el contenido antes citados, respetuosamente solicitamos omitir el artículo propuesto.</p> <p>Adicionalmente, con la figura contractual denominada "Asociaciones Público Populares" que incluiría una nueva causal de contratación directa hasta la mínima cuantía para que las entidades estatales contraten a las organizaciones de Economía Popular y Comunitaria (EP y C), para, entre otros objetivos satisfacer "(...) la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda (...)" no es claro el alcance de la expresión "adquisición de bienes y servicios relacionados con ... cultura, infraestructura productiva local ... suministro de bienes y servicios, ... economía del cuidado".</p> <p>"ARTÍCULO 25 AUTOCONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA: En el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat, el gobierno nacional, cajas de compensación familiar y los entes territoriales priorizarán y facilitarán la participación de organizaciones de la Economía Popular y Comunitaria, en organizaciones sociales populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria.</p> <p>Dichas entidades tendrán un papel activo en el fomento, ejecución, gestión, asistencia técnica, seguimiento y promoción de soluciones de vivienda de interés social, incluyendo los programas de mejoramiento y de autoconstrucción de vivienda."</p>	<p>Al respecto, aunque el artículo 2.1.10.1.1.4.2 del Decreto 1077 de 2015, y el artículo 12 de la Resolución 536 de 2020 contempla la posible concurrencia entre los recursos del SFVR con aportes económicos solidarios en Organizaciones Populares de Vivienda (previa disponibilidad presupuestal certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la respectiva entidad aportante), deberá tenerse en cuenta, dada la naturaleza jurídica de las OPV (DECRETO 2391 DE 1989: "(...) entidades sin ánimo de lucro cuyo sistema financiero sea de economía solidaria y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria") el mecanismo de separación de sus actividades de aquellas que ejercerían las organizaciones de Economía Popular y Comunitaria ("forma de organización económica, productiva, ambiental, social y cultural conformada por las actividades, los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (de autoconsumo, domésticas, o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas personales, familiares, o microempresas populares, en cualquier sector económico, para satisfacer necesidades") la cual puede presentar una vocación mercantil, y en consecuencia un ánimo de lucro.</p> <p>Dicho alcance, de ser sancionada y promulgada como Ley de la República, involucraría en el marco de la reglamentación, que se defina la forma en la cual una EP y C podría formar parte de una OPV, y gestionar proyectos de autoconstrucción y mejoramiento de vivienda. Adicionalmente, se sugiere incluir la Frase "Previo Cumplimiento de requisitos de los programas de vivienda" en la parte final del artículo.</p> <p>"ARTÍCULO 38. Reconocimiento del espacio público como espacio social. Las autoridades distritales y municipales responsables del manejo, administración y sostenibilidad del espacio público reconocerán el espacio público social como un bien común y colectivo. En este sentido, se permitirá a las trabajadoras y los trabajadores de la Economía Popular y Comunitaria ejercer sus actividades económicas en el espacio público social, de acuerdo con los lineamientos de la Ley 1988 de 2019, promoviendo la organización comunitaria, el orden en la asignación y distribución de espacios, la autorregulación, la recolección de residuos y el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental, así como la adecuada disposición de desechos sólidos."</p> <p>Sobre el artículo transcrito se considera necesario precisar que el ejercicio de actividades económicas en el espacio público —incluidas aquellas desarrolladas por los trabajadores de la Economía Popular y Comunitaria— no constituye un derecho absoluto, sino un interés legítimo que debe armonizarse con la protección del espacio público y la prevalencia del interés general. En este sentido, si bien el Congreso de la República puede establecer lineamientos generales, no puede sustituir la competencia de los municipios y distritos para definir cómo, dónde y en qué condiciones se autoriza el aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, la Ley 1988 de 2019 no consagra un aprovechamiento irrestricto del mismo.</p> <p>Por lo anterior, resulta necesario que el artículo precise expresamente que dicha habilitación se encuentra sujeta a procesos de caracterización, a la regulación local y a los planes, permisos y decisiones adoptadas por la autoridad territorial competente.</p> <p>En cuanto al "espacio público social", es preciso señalar que este concepto no cuenta con una definición establecida en el marco normativo de ordenamiento territorial, por lo que su incorporación sin una delimitación legal previa puede generar ambigüedad normativa, dificultades en su aplicación y potenciales conflictos con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.</p> <p>Finalmente, en el marco del análisis realizado, no se evidencia impacto fiscal para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en tanto lo dispuesto en el artículo 38 del proyecto de ley no compromete acciones, competencias adicionales ni asignaciones presupuestales a cargo de esta entidad.</p>

Así las cosas, en los términos expuestos se da respuesta a su petición, quedando a su disposición para atender cualquier inquietud adicional, la cual, podrá ser radicada en la oficina de correspondencia de este Ministerio, ubicada en la Calle 17 No. 9 - 36, Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO
 Viceministra de Vivienda
 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró:
 Dailin Díaz Vanegas
 Contratista
 Viceministerio de Vivienda

Revisó:
 Josefina Acevedo Ríos
 Contratista
 Viceministerio de Vivienda

Aprobó:
 Claudia A. Ramírez
 Directora
 DEUT

J. Zorro
 Contratista
 SPDUT

M. Castro
 Contratista
 SPDUT

C. Camacho
 Contratista
 SPDUT

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES AL INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 517 DE 2026 CÁMARA Y 145 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones- por la niñez y adolescencia libre.

<div style="text-align: center; background-color: #0056b3; color: white; padding: 5px;"> <p style="font-size: 0.8em; margin: 0;">Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones <small>NIT. 800.211.586-1</small></p> </div> <p>Bogotá D.C., 27 de mayo de 2026</p> <p>Honorables Representantes, ANA PAOLA GARCIA HERACLITO LANDINEZ JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA MARELEN CASTILLO SANTIAGO OSORIO MARIN Comisión Primera Cámara SENADO DE LA REPUBLICA La Ciudad</p> <p style="text-align: right; font-size: 0.8em;"> CARLOS FELIPE QUINTERO HERNAN DARIO CADAVID JUAN MANUEL CORTES OSCAR RODRIGO CAMPO</p> <p>Asunto: Comentarios al Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 517 de 2026 Cámara y 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones- por la niñez y adolescencia libre"</p> <hr/> <p>Honorables Representantes,</p> <p>Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 33 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes con el fin de presentar nuestros comentarios al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 517 de 2026 Cámara y 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones- por la niñez y adolescencia libre". En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.</p> <p>1. Comentarios generales</p> <p>El Proyecto de Ley tiene como finalidad proteger a los niños, niñas y adolescentes (NNA) frente al reclutamiento y uso por parte de grupos armados ilegales y organizaciones criminales, mediante la modificación de los artículos 162 y 188 de la Ley 599 de 2000, el endurecimiento de sanciones penales y la adopción de estrategias de prevención educativa, la creación de un Observatorio Nacional de Reclutamiento y la implementación de protocolos de protección en entornos digitales, entre otras medidas.</p> <p>Si bien se reconoce la importancia y la finalidad de la iniciativa legislativa, la redacción propuesta genera preocupaciones relevantes, especialmente frente a la idoneidad, necesidad y</p>	<p>proporcionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del proyecto de Ley, cuya formulación plantea reparos constitucionales y de conveniencia regulatoria.</p> <p>2. Comentarios particulares</p> <p>2.1. Comentarios respecto al artículo 9 "Medidas de prevención en el uso de plataformas digitales"</p> <p>El artículo propuesto dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como instrumento para el reclutamiento forzado, uso o utilización de NNA, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación contenido en la Ley 2489 de 2025.</p> <p>En primer lugar, se considera que la expresión "medidas necesarias para prevenir y sancionar" genera inseguridad jurídica para el ecosistema digital, pues habilita al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación a determinar el alcance de la norma e incluso asumir funciones propias del Congreso de la República. En ese sentido, resulta preocupante que el legislador no establezca los presupuestos fácticos que activan la potestad reglamentaria en materia sancionatoria. Sobre este punto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-699 de 2015 estableció:</p> <p style="font-size: 0.8em; margin-left: 20px;"><i>"La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."</i></p> <p>Así las cosas, al remitir genéricamente a la adopción de medidas necesarias para sancionar, el artículo traslada al Ejecutivo un poder configurador que excede el margen constitucional de la potestad reglamentaria en materia sancionatoria.</p> <p>Asimismo, el artículo no resulta claro respecto de quien debe ser considerado responsable por el uso de plataformas digitales y redes sociales como instrumento para el reclutamiento forzado de NNA. En estricto sentido, dicha responsabilidad debería recaer sobre el titular del contenido. Una</p>
--	---

interpretación distinta desconocería el régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios digitales.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-420 de 2019, dispuso que los intermediarios digitales no son editores ni autores de los contenidos publicados por terceros, sino agentes técnicos que permiten a los usuarios subir contenidos. En consecuencia, al imponer un deber genérico de prevención sin diferenciar entre la responsabilidad del autor del contenido y la del intermediario que aloja o transmite contraviene el régimen de responsabilidad consolidado y proyecta sobre las plataformas y redes sociales una posible responsabilidad objetiva incompatible con su función técnica.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes la eliminación del presente artículo o, subsidiariamente, su modificación para excluir cualquier potestad sancionatoria sobre las plataformas que desconozca el régimen de responsabilidad limitada aplicable a los intermediarios digitales.

2.2. Comentarios respecto al artículo 10 "Protocolo para la prevención y bloqueo de contenidos digitales asociados al reclutamiento ilícito, uso y utilización de niñas, niñas y adolescentes"

El artículo faculta al Gobierno Nacional, a través del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia y en el marco de la Ley 2489 de 2025, para elaborar un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales, dirigido a prevenir, detectar, reportar, gestionar riesgos y, cuando corresponda, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de menores.

La disposición también establece obligaciones disposiciones específicas de detección temprana, advertencia, reporte y respuesta, la habilitación de un canal de notificaciones judiciales y administrativas en Colombia y el desarrollo del protocolo mediante acuerdos corregulatorios con metas verificables.

Al respecto, se considera que la facultad de bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital desconoce el artículo 20 de la Constitución Política, que garantiza la libertad de expresión y prohíbe la censura en Colombia.

La Corte Constitucional ha señalado que no resulta procedente permitir a particulares ejercer censura sobre contenidos que circulan en Internet, debido a los riesgos que ello representa para las libertades y derechos fundamentales y a la subjetividad que gira en torno a que un particular pueda decidir sobre los buenos o malos contenidos¹. Particularmente, la Corte estableció en la Sentencia SU-410 de 2019 que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 121 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

"(...) las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces".²

En ese sentido, encomendar decisiones de bloqueo y eliminación de contenidos a un protocolo administrativo puede constituir una forma de censura y desconoce la exigencia constitucional de aplicar el test de proporcionalidad frente a cualquier limitación de la libertad de expresión. En particular, toda restricción debe estar claramente definida en una ley.

Adicionalmente, la obligación de detección temprana y respuesta implicaría imponer a las plataformas una responsabilidad de monitoreo y filtrado constante, equiparable a un régimen de vigilancia previa o incluso censura, desconociendo el rol de las plataformas como intermediarios tecnológicos que alojan o facilitan contenido de terceros sin intervenir en su producción ni contar con la capacidad de determinar el contexto específico de exposición del contenido.

Incluso, este tipo de medidas han sido cuestionadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que:

"Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión."³

De otro lado, la exigencia de habilitar un canal de notificaciones judiciales y administrativas en Colombia introduce, por vía indirecta, una obligación de presencial local o representación legal permanente para plataformas digitales que operan transfronterizadamente, desconociendo el principio de territorialidad de la ley. Sobre este principio, la Corte Constitucional ha establecido que:

"El principio de la territorialidad de la ley es consustancial con la soberanía que ejercen los Estados dentro de su territorio; de este modo cada Estado puede expedir normas y hacerlas aplicar dentro de los confines de su territorio."⁴

En otras palabras, el Proyecto de Ley proyecta a la jurisdicción colombiana más allá de lo razonable al exigir obligaciones locales a plataformas que prestan servicios desde el exterior.

Finalmente, el artículo incorpora conceptos abiertos e indeterminados como "gestionar riesgos", "criterios claros", "verificables y públicos" y "estándares de derechos humanos", sin definir su

² Corte Constitucional, Sentencia SU- 420 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, principio 3-b. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cjdh/expresion/showarticle.asp?artID=849>
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-249 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería

contenido operativo, remitir a un marco técnico identificable o permitir que los destinatarios anticipen razonablemente el alcance de la norma.

En esta misma línea, expresiones como "cualquier otro mecanismo digital" extienden ilimitadamente el ámbito de aplicación de la norma. Asimismo, resulta problemática la indefinición del sujeto pasivo, pues la expresión "plataformas digitales que operen en Colombia" no delimita claramente que actores quedarían sometidos, pudiendo incluso abarcar plataformas de comercio electrónico o pequeñas y medianas empresas que ofrezcan servicios digitales.

Lo anterior, genera incertidumbre jurídica, afecta el desarrollo del ecosistema digital, incrementa los costos de cumplimiento para los actores que operan en el país y envía señales de inestabilidad regulatoria que impactan negativamente las decisiones de inversión. Paradójicamente, esta falta de claridad también debilita la finalidad protectora del propio Proyecto de Ley, pues sin estándares claros y verificables resulta imposible medir si las medidas adoptadas efectivamente reducen la incidencia del reclutamiento de NNA.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos la eliminación del presente artículo, considerando las profundas afectaciones que genera sobre la seguridad jurídica, la libertad de expresión y el régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios digitales.

Subsidiariamente, en caso de considerar necesario mantener una disposición en esta materia, solicitamos su modificación sustancial para que se establezca una disposición que permita a las plataformas digitales adoptar mecanismos de autorregulación y suscribir acuerdos voluntarios de corregulación con las autoridades competentes, orientados a la prevención y atención del reclutamiento ilícito, en el marco del respeto al régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios, la libertad de expresión, el debido proceso y los estándares internacionales sobre derechos humanos en el entorno digital.

Este enfoque permitiría mantener el compromiso del sector con la protección de la niñez y, al mismo tiempo, preservar condiciones de seguridad jurídica y proporcionalidad indispensables para un ecosistema digital robusto, competitivo y respetuoso de los derechos fundamentales.

Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ALBERTO SAMUEL YOHAI
Presidente
Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE EL TEXTO DE PONENCIA EN CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 580 DE 2025 CÁMARA, 44 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.) Gaceta del Congreso número 12 de 2026



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente JULIAN DAVID LÓPEZ Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C

Radicado entrada No. Expediente 27460/2026/OFI

Asunto: Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto de ponencia en cuarto debate al Proyecto de Ley No. 580 de 2025 Cámara - 044 de 2024 Senado "por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones." Gaceta Nro 12 de 2026.

Respuesto Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 20031, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para el cuarto debate del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

1. Objeto y disposiciones del Proyecto de Ley No. 580 de 2025 Cámara - 44 de 2024 Senado.

Del análisis efectuado al proyecto de Ley se observa que la propuesta pretende crear la Política Pública Nacional para el Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios generales para los programas en todos los niveles educativos2.

Para la concreción del objetivo perseguido, los artículos 4º al 9º definen al multilingüismo como objetivo de la educación superior, en los programas de pregrado, de las instituciones técnicas profesionales, de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, de las universidades, y de las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica.

Así mismo, los artículos 10º al 13 crean la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional en Multilingüismo (con carácter vinculante), definen su conformación y sus funciones como responsable diseñar, formular, crear las estrategias de implementación, realizar el seguimiento, las recomendaciones pertinentes y sugerir los cambios necesarios a la PPNM.

Por otra parte, el parágrafo 1 del artículo 18, ordena al Ministerio de Educación Nacional la obligación de formar, capacitar y acompañar a los docentes que enseñen el multilingüismo en la educación básica primaria, básica secundaria y media.

En relación con las medidas contenidas relacionadas con la definición del multilingüismo como objetivo de la educación, se resalta que los mismos no tendrían costos adicionales para la Nación en la medida

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso 12 de 2026 - Página 6

que se trataría de aspectos reglamentarios y de lineamientos de política pública3. Similarmente, la creación y operación de la pretendida Comisión Asesora no tendría impacto como quiera que se especifica en el articulado que sus miembros no tendrían remuneración alguna al estar compuesta por funcionarios delegados de entidades públicas, y que, si lo requiere, la Comisión podría crear un equipo técnico que no tendría costo pues se especifica: "siempre y cuando este equipo no genere algún impacto fiscal".

No obstante lo anterior, en relación con la obligación impuesta a cargo del Ministerio de Educación de formar, capacitar y acompañar a los docentes que enseñen el multilingüismo en la educación básica primaria, básica secundaria y media, es fundamental que el Ministerio de Educación Nacional evalúe si las medidas propuestas generarían costos adicionales dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN), dado que los recursos asignados para el funcionamiento de las instituciones educativas oficiales provienen del Sistema General de Participaciones (SGP), cuyos montos son calculados conforme a los parámetros constitucionales establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Dado el carácter único y limitado de esta bolsa de recursos, cualquier costo adicional generado con la implementación de la presente iniciativa implicaría una resignación de los recursos existentes, en detrimento de otras obligaciones presupuestales, o la búsqueda de fuentes de financiación complementarias no contempladas en la propuesta, contrariando lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual establece la obligación de identificar y garantizar la fuente de financiación de los gastos que se deriven de nuevas disposiciones legales.

1. Creación del Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Lenguas Extranjeras.

En relación con el artículo 21, mediante el cual se impone en cabeza de la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional, la creación de un Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Lenguas Extranjeras con el propósito de realizar un seguimiento a todas las instituciones particulares que contengan programas de formación en lenguas.

Es importante advertir que, si no es posible integrar el pretendido nuevo Registro con alguna herramienta de seguimiento que ya tenga en funcionamiento la entidad, que en este caso sería el Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector, se estaría generando un costo adicional que, a manera de ejemplo, y tomando como referencia los gastos proyectados para el la implementación del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación de cada sistema de información podría implicar alrededor de \$16.716 millones4, sin contar con las erogaciones para su mantenimiento.

Sobre esto último, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2025 se han destinado alrededor de \$7.850 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de Fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Salud y Protección Social5.

2. De la prestación del servicio educativo por parte de las entidades territoriales y de las obligaciones impuestas en cabeza de las mismas en la presente iniciativa de certificación en salud

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico colombiano, el papel actual de las entidades territoriales en la prestación del servicio público de educación está directamente determinado por la figura de la

3 Oficio 3-2026-005405 - Dirección General de Presupuesto Público Nacional - 09/04/2026
4 Oficio 3-2026-005405 - Dirección General de Presupuesto Público Nacional - 09/04/2026 - Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2023, actualizado por IPC a precios 2025.
5 Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.

certificación. Conforme a la Ley 715 de 20016, los Departamentos, Distritos y municipios certificados en educación asumen de manera directa la administración y prestación del servicio educativo estatal en los niveles de preescolar, básica y media, lo que incluye la organización del sistema educativo oficial, la administración del talento humano docente y directivo docente, la gestión de la infraestructura educativa y la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados al sector educación; por el contrario, las entidades no certificadas conservan funciones limitadas.

Esta distribución competencial es desarrollada y reglamentada por el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - Decreto 1075 de 20157, el cual precisa que la certificación es el mecanismo mediante el cual se reconoce a una entidad territorial la capacidad administrativa, financiera y técnica para gestionar autónomamente el servicio educativo, consolidando así un modelo de descentralización administrativa en el que la certificación delimita de forma precisa las responsabilidades entre la Nación, los departamentos y los municipios o distritos.

Aclarado lo anterior, en cuanto al marco institucional de la iniciativa definido en los artículos 10 al 13, no es clara la aplicación del enfoque territorial o la articulación en territorio de los lineamientos que establecerá la Comisión Asesora de la Política. La creación de dicha comisión y de las comisiones locales de que trata el artículo 22, desconoce las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación y las del Ministerio de Educación Nacional en materia de educación superior8.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 13 propone la elaboración de un Plan Quinquenal de la iniciativa, sin definir los niveles de educación en que será aplicado, de conformidad con la diferenciación en materia de reglamentación para la educación superior (Ley 30 de 1992) y los niveles de preescolar, básica y media y la educación para el trabajo y el desarrollo humano (Leyes 115 de 19949 y 1064 de 200610).

Adicionalmente, el numeral 9 del artículo 13, relativo a las funciones de la Comisión Asesora, se refiere a la obligatoriedad de "apoyar y fortalecer las estrategias existentes para la capacitación y formación de los docentes en lenguas extranjeras".

Frente a esto, es necesario cuantificar el costo de este componente y su fuente de financiación, pues para los niveles de preescolar, básica y media este gasto es financiado usualmente con recursos del SGP-educación, que como se describirá más adelante, presentan un estado deficitario desde hace varios años.

Por último, el artículo 17 indica que "las instituciones educativas en conjunto con la Comisión Asesora crearán las estrategias necesarias para lograr que los docentes que aún no cuenten con la certificación del dominio en una lengua extranjera la obtengan en el menor periodo de tiempo posible, con el fin de velar por la protección de la estabilidad laboral de estos docentes".

Sin embargo, es necesario incluir en este apartado las competencias de las Entidades Certificadas en Educación definidas en la Ley 715 de 2001, en lo relativo a los planes de formación de sus docentes oficiales y el ejercicio de la Inspección y Vigilancia sobre los establecimientos educativos de naturaleza privada.

6 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
7 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"
8 Oficio 3-2024-020940 - Dirección General de Apoyo Fiscal - 11/12/2024
9 Por la cual se expide la Ley General de Educación
10 Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

3. Articulación de la iniciativa con otras normas del ordenamiento jurídico colombiano que regulan la materia.

El artículo 4 pretende modificar el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, agregando el manejo de una lengua extranjera como objetivo de la educación superior. Sin embargo, los artículos 5, 6, 7 y 8 reiteran este objetivo en los diferentes programas e Instituciones de educación superior.

Al respecto, se considera que incluir la iniciativa como objetivo de la educación superior se hace transversal a todos los tipos de programas y de Instituciones en las que se imparte tal nivel, por lo que no es necesario modificar más artículos de la Ley 30 de 1992.

Por su parte, el parágrafo segundo del artículo 18 propone la implementación de "estrategias de unificación de criterios para la evaluación de los docentes que imparten cátedras en los distintos niveles de educación en una lengua extranjera (...)", pero, sin presentar su articulación con los diferentes estatutos docentes, definidos mediante los Decretos 2277 de 197911, 1278 de 200212 y 804 de 1995, que rigen la carrera docente en los niveles de preescolar, básica y media y definen particularidades sobre la evaluación de dicho personal; así como la autonomía de las Instituciones de Educación Superior definida en la Ley 30 de 1992 para evaluar a su personal docente.13

Adicionalmente, el Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Lenguas Extranjeras de instituciones de formación en idiomas propuesto en el artículo 21 de la iniciativa, así como las sanciones previstas por incumplimiento de los requisitos de calidad ya se encuentran regulados parcialmente mediante la modificación al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 que introdujo la Ley 1651 de 2013, así como lo establecido mediante la Ley 1064 de 2006. Razón por la cual, se recomienda revisar la continuidad del artículo 21 teniendo en cuenta estos antecedentes.

4. En relación con las disposiciones que ordenan la implementación de becas y programas de crédito para la formación en una lengua extranjera.

Frente a los artículos 19 y 20, los cuales imponen a cargo del Ministerio de Educación Nacional, la implementación de un programa de becas y créditos especiales para la formación en una lengua extranjera, se comenta.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, es una entidad que tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior. En el mismo sentido, tiene las funciones de canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Se identifica entonces que el instituto ya cuenta con una oferta de diferentes líneas de créditos, dentro de las cuales pueden incluirse el financiamiento de estudios de lengua extranjera, lengua de señas colombiana o lenguas nativas, de manera que, la creación de un Programa de Becas especializado a cargo del Ministerio de Educación Nacional y con cobertura en todo el territorio podría generar una carga adicional al Presupuesto General de la Nación al tratarse de un costo con cargo a los recursos de fomento de la educación superior que no se tiene contemplado.

11 Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.
12 Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente
13 Oficio 3-2024-020940 - Dirección General de Apoyo Fiscal - 11/12/2024

A modo de ejemplo, aunque el articulado no especifica montos ni número de potenciales beneficiarios de las pretendidas Becas, en un sondeo en diferentes instituciones de educación superior privadas (IES-P) se encontró que una carrera de pregrado en Lenguas en promedio cuesta actualmente entre \$4,2 millones y más de \$26 millones por semestre, es decir en promedio un total de \$91.229.300 por todo el programa, que sería el monto para financiar en cada Beca otorgada y que tendría que totalizarse con el universo esperado de beneficiarios¹⁴.

UNIVERSIDAD	PROGRAMA	Valor Semestre	Semestros	TOTAL Programa
Fundación Universitaria Compensar	Lenguas	\$ 4.267.000	9	\$ 38.403.000
Universidad EDO	Lenguas Modernas	\$ 5.314.600	8	\$ 42.516.800
Universidad de La Salle	Licenciatura en Español y Lenguas Extranjeras	\$ 6.240.000	10	\$ 62.400.000
Universidad EAN	Lenguas Modernas	\$ 11.086.000	8	\$ 88.704.000
Universidad Javeriana	Lenguas Modernas con Énfasis en Inglés y Francés	\$ 12.550.000	8	\$ 100.472.000
Universidad de Los Andes	Lenguas y Cultura	\$ 26.800.000	8	\$ 214.880.000
PROMEDIO		\$ 11.054.767	8,6	\$ 91.229.300

Fuente: páginas web de cada Universidad

Por supuesto, no se incluye en el sondeo realizado a IES públicas, como quiera que en virtud de la política de gratuidad "Puedo Estudiar", los beneficiarios que cumplen con los requisitos establecidos tienen acceso gratuito a los programas de pregrado en dichas IES.

A modo de conclusión, de cara a los recursos del Sistema General de Participaciones que financian el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, se advierte la improcedencia de seguir generando presiones sobre esta fuente que financia los gastos de nómina del personal docente del sector. Lo anterior, por cuanto en múltiples escenarios el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado el déficit existente en esta, para la financiación de tales conceptos¹⁵.

Con fundamento en lo antes expuesto y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto no favorable, especialmente en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 toda vez que generan costos adicionales para la Nación que no estarían contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Educación, y que no desbordarían las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL

CAMILO REY SABOGAL
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OA)

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa - secretario general de la Cámara de Representantes
Elaboró: Jean Marco Fera Perzo - Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Angélica Bustillo Adachi - Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

¹⁴ Oficio 3-2026-005405 - Dirección General de Presupuesto Público Nacional - 09/04/2026

¹⁵ Oficio 3-2024-020940 - Dirección General de Apoyo Fiscal - 11/12/2024

CONTENIDO

Gaceta número 609 - Martes, 2 de junio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTA DE COMENTARIOS

Págs.

Carta de comentarios del Sindicato Nacional de Trabajadores Unidos del Sector Estatal sobre el Proyecto de Ley número 050 de 2025 Cámara, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.	1
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso número 180 de 2026.	4
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 154 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la Luna y el Viento: Música de Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (Danza o Bambuco Tradicional) del Pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso número 180 de 2026	5
Carta de comentarios de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 373 de 2025 Cámara y 48 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones- Ley de Música.	6
Carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales de solicitud de insistencia y declaración de infundadas de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 405 de Cámara, 30 de 2025 Senado, por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.	7
Carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 428 de 2025 Cámara y 155 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, los artículos 542 de la Ley 9ª de 1979 y los artículos 6º, 8º y 15 de la Ley 1805 de 2016 se dictan otras disposiciones.	8
Carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Proyecto de Ley número 450 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce, fortalece, promueve y fomenta la economía popular y comunitaria, se garantiza su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones.	9
Carta de comentarios de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Informe Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 517 de 2026 Cámara y 145 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones- por la niñez y adolescencia libre.	10
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto de ponencia en cuarto debate al Proyecto de Ley número 580 de 2025 Cámara, 44 de 2024 Senado, por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.) Gaceta del Congreso número 12 de 2026	13